

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR REINALDO VILLANUEVA TITULAR  
DE “MADERAS ESTACIÓN EIRL”.**

**RES. EX. N° 2 /ROL D-100-2020**

**Santiago, 06 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-100-2020 seguido en contra de REINALDO VILLANUEVA.**

1° Que, con fecha 27 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-100-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de Reinaldo Villanueva, titular de “Maderas estación EIRL” (en adelante “el titular”), ubicado Av. Monseñor Enrique Alvear N° 415, comuna de Cauquenes, Región de Maule, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 25 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

2° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA a Reinaldo Villanueva de la Maza.

3° Que, la Resolución de Formulación de Cargos fue notificada por carta certificada el 31 de julio de 2020 a la titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en correos de Chile.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de agosto de 2020, Reinaldo Villanueva., presentó el Programa de Cumplimiento.

5° Que, posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°332, de fecha 06 de abril de 2021, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

**II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular**

**A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA**

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

7° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IV de la Res. Ex. N°1/ D-100-2020, en 05 días hábiles.

8° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamenta de

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”.

9° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

10° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

11° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

12° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

13° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

14° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

## B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

15° Que, conforme a lo señalado en el considerando 4°, el titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

16° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, se propone un total de cinco (5) acciones, por medio de las cuales, a juicio del mismo, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

I. Barre acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

II. Otras medidas

III. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad técnica de Fiscalización ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA.

IV. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de Cumplimiento.

V. Cargar en el portal de SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

17° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión [el destacado es propio], como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras”**.

18° Se procederá a analizar las acciones propuestas por el titular en el programa de cumplimiento, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

### B.1 Criterio de Integridad

19° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

20° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el Considerando 16° de la presente Resolución.

21° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

22° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

## B.2 Criterio de Eficacia

23° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento por el titular para este fin.

25° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°01, correspondiente a la instalación de una barrera Acústica la cual se debe instalar lo más cerca posible para ser efectiva, el titular no especifica la posición de la barrera acústica ni densidad del material, considerando la cantidad de fuentes de emisiones que se identifican no es posible concluir que sea una medida efectiva. Por otro lado, el valor presentado en esta acción no corresponde al cotizado para la distancia lineal de una barrera acústica con una densidad efectiva para la mitigación del ruido, razón por la cual es considerada no eficaz.

26° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°02, esto es otras medidas que estime necesaria, el titular no hace referencia a que acción corresponde. Esta Superintendencia carece de medios para verificar la correspondiente acción, debido a que el titular no a que corresponde dicha medida. Por estas razones, esta acción y considerando la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de la SMA, de agosto de 2019<sup>1</sup>, **esta acción no es considerada eficaz.**

---

<sup>1</sup> “No serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión que realice, tales como:

- *Medidas de gestión: Normalmente corresponden a acciones no constructivas. (...)*”.

Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de la SMA, de agosto de 2019, 17 pp.

27° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°03, esto es que, una vez que se encuentren ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

28° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°4, esto es, cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

29° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°5, esto es cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

30° Que, considerando que las acciones propuestas por el titular se estiman como ineficaces para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado **no satisface el criterio de *eficacia*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

### B.3 Criterio de Verificabilidad

31° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32° Que, el titular ha propuesto cinco (5) acciones que permiten acreditar razonablemente la ejecución de las medidas que propone, estas son:

1. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°09, esto es, una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.
2. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°10, esto es, cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente,

corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.

3. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°11, esto es, cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.

33° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en el considerando 40° de la presente resolución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por el titular satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, pero respecto de acciones ineficaces.

### **C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Reinaldo Villanueva.**

34° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

35° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo por el contrario, únicamente con los criterios de integridad y de *verificabilidad* tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

### **RESUELVO:**

#### **I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por don Paulo Figueroa Veloso, en representación del titular Reinaldo Villanueva, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-100-2020, con fecha 27 de julio de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia, conforme a lo señalado en los considerandos 30° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular de Maderas estación EIRL, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el

dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la adopción de aquellas.**

**II. ACOMPÑÉNSENSE DOCUMENTOS**, u otros medios de prueba que resulten idóneos, que acrediten la realización de las acciones señaladas por el titular.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-100-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 7 días hábiles.**

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Reinaldo Villanueva, a la siguiente dirección electrónica [reinaldovillanueva@hotmail.com](mailto:reinaldovillanueva@hotmail.com).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**TRC/JJG**

**Correo Electrónico:**

- Reinaldo Villanueva, al correo electrónico [reinaldovillanueva@hotmail.com](mailto:reinaldovillanueva@hotmail.com).

**Carta Certificada:**

- Reinaldo Villanueva, domiciliado en Av. Monseñor Enrique Alvear N° 415, comuna de Cauquenes, Región de Maule.
- Cristian Retamal Segura; Marta Rosa Segura; Jorge Antonio Retamal Bustos, domiciliados en Av. Monseñor Enrique Alvear N° 469, comuna de Cauquenes, Región de Maule.

**C.C:**

- Oficina regional de Maule.

**D-100-2020**